

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

CEL-002-2021

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

San Salvador, a las nueve horas del día lunes veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha **12 de enero del año 2021 a las 3:48 p.m.**; examinada que esta fue de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (**que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP**); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (**que en lo sucesivo denominare Reglamento o RELAIP**), se hace la siguiente consideración:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

Breve descripción de lo solicitado:

-Gastos en publicidad.

Información solicitada

-Solicito la información de los gastos de publicidad de CEL de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, detallada y en qué medios de comunicación fueron pautados.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 de la Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Esta categoría jurídica sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley. En El Salvador se encuentra vigente la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que tiene como principio central la máxima publicidad de la información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas. Sin embargo, el Art. 6 de la misma ley, en su letra "e", define una excepción a la regla de la máxima publicidad al referirse a la Información reservada, definida como: *"aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, debido a un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas"*.

La Ley de Acceso a la Información Pública establece en sus Arts. 19 al 22 el ordenamiento jurídico de información pública en relación a la "Información reservada", cuyo acceso puede restringirse por un periodo de hasta 7 años, con el objeto de proteger otros derechos y bienes jurídicos superiores al acceso a la información pública. Además, dichas disposiciones establecen el procedimiento correcto para reservarla; como consecuencia no basta con declarar la información en concreto como reservada, sino que es obligatorio emitir y motivar una resolución que debe contener la siguiente información:

- " a) Que la información se encuentre en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.
- b) Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.
- c) Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

interés público por conocer la información en referencia" (Art. 21 de la LAIP "Declaración de Reserva").

Cabe agregar que además el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ha resuelto con anterioridad en sus líneas decisorias que para que una información pueda considerarse como reservada, es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos: a) legalidad; b) razonabilidad; y, c) temporalidad.

En relación a lo anterior se procede a brindar el razonamiento de tales requisitos:

a) Legalidad: Una de las causales de reserva de la información es la contemplada en el Art. 19 "Información reservada" literal "h" que dispone: "La que pueda generar una ventaja indebida, a una persona en perjuicio de un tercero". En la administración pública salvadoreña, los procesos de compra de espacios publicitarios en los diferentes medios de comunicación se someten al procedimiento indicado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), con la finalidad de motivar la competencia entre los diferentes medios interesados en ofrecer sus servicios a la administración pública, lo que se realiza además, con la finalidad de adquirir servicios que no se encuentren encarecidos y consecuentemente estos se conviertan en adversos a las finanzas públicas.

b) Razonabilidad: En el caso que nos ocupa la divulgación de los costos de la contratación de publicidad, así como la de los medios de comunicación en que se publicitó, generaría un perjuicio en la libre competencia pues provocaría acuerdos de colusión, definidos como: "un acuerdo, tratado o pacto entre dos o más agentes económicos que compiten en el mercado ya sea, horizontalmente (entre competidores) o verticalmente (entre no competidores), dicho acuerdo se realiza con el fin de limitar a un tercer competidor (o grupo de competidores), logrando de esta manera un privilegiado posicionamiento en el mercado". De concretarse estas acciones, se incurriría de parte de los proveedores de dichos servicios en las prohibiciones establecidas en el Art. 25 de la Ley de Competencia.

En consecuencia al revelar la información solicitada se generaría una ventaja en los competidores en la materia, lo que provocaría como se explicó anteriormente la creación de acuerdos de colusión, ya que al revelar dicha información provocaría un perjuicio certero, inequívoco y verídico en la competencia.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

De Acuerdo a lo anterior y en cumplimiento al Art. 21 "Declaración de reserva" literales "b" y "c" de la LAIP, tal como se estableció en el párrafo anterior la divulgación de los documentos producto de la publicidad, así como la información de los medios en que se publicitó, causa en efecto "un daño específico para un tercero", el cual genera una ventaja para un medio de publicidad que no busca generar publicidad fidedigna, si no lucrarse de una copia publicitaria de una manera indebida y desleal, con documentación técnica del giro propio de la CEL, que incluye documentos internos y externos que al conocerse pueden generar ventaja indebida en perjuicio de un tercero. Para este caso "se requiere de una ponderación de los valores en conflicto, es decir, si prima salvaguardar el trabajo de uno de los medios o que prevalezca la deslealtad del segundo, lo que genera un daño en el interés jurídicamente protegido; a este análisis se le conoce como "prueba del daño".

c) Temporalidad: La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP "Plazo de Reserva" y 31 "Resolución de Declaratoria de Reserva" literal "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público. Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP "Declaración de Reserva") o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. En base a las disposiciones legales anteriores, resulta necesario se declara la reserva por un periodo de siete años.

Por último la LAIP faculta a los entes obligados clasificar la información ya sea de manera inmediata o posterior Art. 17 RELAIP "Formas de clasificación", siendo el caso que dicha información se ha clasificado como clasificación posterior en cumplimiento al Art. 19 RELAIP "Clasificación posterior".



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del Art. 50 literales b y d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida y notificar a los particulares. En relación al Art. 70 de la Ley que establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se trasladó la solicitud mediante memorándum a la **Unidad de Comunicaciones e Información** de esta Comisión, por ser la unidad administrativa correspondiente institucionalmente para responder a lo solicitado.

La **Unidad de Comunicaciones e Información**, respondió a lo solicitado en memorándum que literalmente dice:

“En referencia a su memorando sobre Solicitud de Información CEL- 002-2021, relacionada con lo siguiente:

- Gastos de publicidad,
- Información de los gastos de publicidad de CEL de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, detallada y en qué medios fue publicada.

Le informo que dicha información se encuentra reservada con base al Artículo 19 literal h, de la Ley de Acceso a la Información Pública”.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

III. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Arts. 50 del lit. a), hasta el lit. k), 65, 69, 70, 71, y 72 lit., c) de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 17, 19, 54, 55, 56 literales c) y d), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. SE RESUELVE

- a) Se informa que la información solicitada se encuentra reservada con base en el Art.19 literal "h", de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- c) Archívese el expediente administrativo.

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Francisco Wilfredo Reyes Cárcamo
Oficial de Información Institucional interino

